

# ACTUALIZACIÓN de las

## Reglas de Procedimiento

(Edición de 1998)

### aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión <sup>(1)</sup> (Circular N.º)	Fecha	Parte	ARS	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/127 Corr.1	Junio de 1999	A1 C	ARS5 –	15-18 1-3	15-18 (rev.1) 1-3 (rev.1)
2 Véase CR/129	Octubre de 1999	Índice  A1 A1 A1 A1 A1	  ARS5 Aceptabilidad ARS9  ARS13 APS30B	  1-2  7-20 3-4 5-6 13-14 – 7-8 11-12	  1-2 (rev.2)  7-20 (rev.2) 3-4 (rev.2) 5-6bis (rev.2) 13-14 (rev.2) 1 (rev.2) 7-8ter (rev.2) 11-12 (rev.2)
3 Véase CR/140	Marzo de 2000	A1	ARS11	11-12	11-12 (rev.3)
4 Véase CR/151	Octubre de 2000	A1  A1 A3	ARS5  APS30B GE75	17-18  13-14 1-3	17-18 (rev.4)  13-14 bis (rev.4) 1-2 (rev.4)

(1) Por lo que se refiere a las fechas de aplicación de las Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que figuran en estas páginas de actualización, véase la Carta circular pertinente mencionada en la columna 1.

---



servicio de radiodifusión por satélite que se utilizan también para fines del servicio fijo por satélite se tratarán de acuerdo con el artículo 5 del apéndice **S30**. Cuando se los inscriba llevarán un símbolo para indicar tal utilización. No existe actualmente ninguna metodología concreta para efectuar el análisis de compatibilidad entre las asignaciones que pueden utilizarse en transpondedores de radiodifusión por satélite para transmisiones del servicio fijo por satélite y las asignaciones del Plan.

2 Las estaciones terrenas que reciben transmisiones del servicio fijo por satélite desde transpondedores de radiodifusión por satélite se tratarán como estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite y no tienen que ser notificadas como estaciones terrenas individuales.

#### **S5.496**

1 Los servicios fijo y móvil (salvo móvil aeronáutico) en los países enumerados en esta disposición:

- tienen igualdad de derechos con el SFS en esos mismos países y en las relaciones entre ellos y habrá que proceder a la coordinación prescrita en los números **S9.17** y **S9.18**;
- serán explotados con arreglo al número **S5.43** en relación con el SFS en los demás países de la Región 1 y la coordinación prescrita en el número **S9.17** no se puede imponer a las estaciones terrenas; las estaciones de los servicios fijo y móvil procederán a la coordinación prescrita en el número **S9.18**;
- tienen igualdad de derechos con los servicios a los que la banda está atribuida en las Regiones 2 y 3.

2 Se aplican los comentarios relativos a las Reglas de Procedimiento referentes al número **S5.164**.

#### **S5.523A**

El número **S5.523A** obliga a las administraciones que hayan comunicado sus sistemas de satélite OSG en las bandas 18,8-19,3 GHz y 28,6-29,1 GHz a la Oficina, antes del 18 de noviembre de 1995, «*cooperar al máximo para concluir satisfactoriamente la coordinación, en cumplimiento del número S9.11A/Resolución 46 (Rev.CMR-97), con las*

redes de satélite no geoestacionarias cuya información de notificación se haya recibido en la Oficina antes de esa fecha, con el fin de llegar a resultados aceptables para todas las partes en cuestión.» Como no hay base sobre la que la Oficina pudiera formular una conclusión reglamentaria en este sentido, la Junta decidió actuar de la siguiente manera:

La administración o administraciones responsables de la red de satélite OSG, al notificar a la Oficina las asignaciones, incluirán una declaración indicando que se ha cumplido la obligación de «cooperar al máximo» indicada en esta disposición, y la Oficina publicará esta información consecuentemente en su Circular semanal.

La presente Regla de Procedimiento tenía que ser aplicada por las administraciones y la Oficina de Radiocomunicaciones desde el 14 de julio de 1998.

#### **S5.538**

En lo tocante a las balizas de control de la potencia del enlace ascendente, esta disposición fija un límite de p.i.r.e. «en la dirección de los satélites adyacentes en la OSG». La Junta estima que esta dirección debe ser tangencial a la OSG en la posición de la red que se examina.

La Junta opina que la finalidad de esta disposición es proteger las partes del arco OSG adyacentes al satélite que se examina en la dirección «lateralmente tangencial a la OSG en la posición de la red que examina».

#### **S5.543**

La Junta estima que esta disposición es como una atribución adicional al servicio de exploración de la Tierra por satélite para enlaces entre satélites. La utilización de las palabras «con fines de teledirigida, seguimiento y telemando» conducen a la Junta a interpretar que la utilización está limitada a las operaciones espaciales.

#### **S5.551B, S5.551E**

1 En la disposición número **S5.551B** se estipula que «el uso de la banda 41,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) está sujeto a lo dispuesto en la Resolución **128 (CMR-97)**». En el *resuelve* de la Resolución **128 (CMR-97)** se indica «que las administraciones no establezcan sistemas del servicio fijo por satélite en la banda 41,5-42,5 GHz hasta que se hayan identificado y aceptado en el marco del UIT-R medidas técnicas y operacionales para proteger al servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 42,5-43,5 GHz».

las asignaciones que aparecen en la Lista del apéndice **S30B** y con las asignaciones con respecto a las cuales la Oficina haya recibido previamente información de acuerdo con el artículo 6;

3.3 si el ejercicio para las tres posiciones seleccionadas arroja resultados insatisfactorios (se identifican administraciones afectadas), comunicará los resultados a la administración solicitante recomendándole que busque el acuerdo de la administración o administraciones afectadas y que al alcanzar dicho acuerdo pida oficialmente a la Oficina la adjudicación en cualquiera de las posiciones propuestas;

3.4 inscribirá la nueva adjudicación en la Parte A del Plan e informará de ello a las administraciones por telegrama circular, indicando las características de la adjudicación de que se trata si no se identificó ninguna administración afectada en los precedentes ejercicios o si se llega a un acuerdo y se presenta la petición correspondiente.

## Art. 8

### Procedimiento para la notificación e inscripción

#### 8.1

#### Examen de las asignaciones de frecuencia a tenor del artículo S11 del Reglamento de Radiocomunicaciones

1 Se ha observado que al examinar las notificaciones de asignación de frecuencia a estaciones terrenas/espaciales transmisoras/receptoras notificadas a tenor del artículo **S11** en las bandas de frecuencias que están sujetas al número **S5.441** (la utilización de estas bandas debe ajustarse a lo dispuesto en el apéndice **S30B**), es preciso verificar si las características técnicas de la asignación notificada (conforme se prescribe en el apéndice **S4**) son conformes con las inscritas en la Lista del apéndice **S30B** (asignaciones de frecuencia a las que se han aplicado satisfactoriamente las disposiciones del artículo 6 del apéndice **S30B**).

2 Para los sistemas existentes inscritos en el Registro y para los notificados a tenor del artículo 13 del Reglamento de Radiocomunicaciones entre el 29 de agosto de 1988 (fin de la CAMR Orb-88) y el 16 de marzo de 1990 (fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de dicha Conferencia), la Oficina calculará el parámetro que falta y los inscribirá en la Lista del apéndice **S30B**.

3 Para calcular la densidad de potencia promediada en la anchura de banda necesaria de la portadora modulada de las asignaciones de frecuencia de los sistemas existentes se aplicará la fórmula siguiente:

$$P_d = P_t - 10 \log_{10} B$$

donde:

$P_d$ : valor de la densidad de potencia promediada en la anchura de banda necesaria de la portadora modulada (dB(W/Hz))

$P_t$ : valor de la potencia de cresta total (dBW)

*B*: anchura de banda necesaria de la portadora modulada (Hz). En caso de que la banda de frecuencias asignada notificada supere la anchura de banda necesaria definida en el número **S1.147**, la anchura de banda necesaria utilizada en los cálculos será la especificada en la designación de emisión (columna C7a del formulario de notificación APS4).

4 Por analogía con las columnas 10 y 11 del artículo 10 del apéndice **S30B**, se utilizará la densidad de p.i.r.e., determinada a partir de la densidad de potencia promediada en la anchura de banda necesaria de la portadora modulada indicada por la administración o calculada mediante la fórmula del anterior § 3, para determinar si valores tales como la ganancia isótropa de la antena en la dirección de máxima radiación, el diagrama de radiación de la antena, la potencia de cresta total y la anchura de banda necesaria de la portadora modulada de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenas/por satélite transmisoras de sistemas existentes notificadas por las administraciones a tenor del artículo **S11** son conformes a la Lista del apéndice **S30B**.

#### **An. 1**

### **Parámetros utilizados para la caracterización del Plan del servicio fijo por satélite**

Las características de antena mencionadas en la nota de pie de página del título del anexo 1 (Diagramas de radiación de antena de caída rápida del Plan de adjudicación) se reproducen en el adjunto 1 a las presentes Reglas de Procedimiento.

#### **An. 2**

### **Datos básicos que deben suministrarse en las notificaciones relativas a estaciones del servicio fijo por satélite que pasan a la fase de diseño con bandas de frecuencias del Plan**

A fin de fijar una fecha oficial de recepción para las notificaciones remitidas a la Oficina, deberá enviarse información relativa a la modificación de las posiciones orbitales, de acuerdo con el «concepto de arco predeterminado (APD)» junto con los datos del anexo 2. Véanse también las Reglas de Procedimiento referentes al § 6.16.

## **Utilización del apéndice S4 en lugar del anexo 2 al apéndice S30B para la presentación de notificaciones en aplicación del apéndice S30B**

1 A fin de racionalizar los procedimientos en las administraciones y en la Oficina de Radiocomunicaciones, durante la CMR-2000 se propuso que, para la presentación de notificaciones se utilizara el apéndice **S4** en aplicación del Plan del apéndice **S30B**. Esta propuesta figura en el proyecto de Resolución **[COM4/9]** incluido en el Documento CMR2000/484. Aunque dicho proyecto de Resolución no fue adoptado, en las actas de la Conferencia ha quedado constancia del acuerdo sobre este principio y de que se pedirá a la Oficina de Radiocomunicaciones y a la RRB que establezcan una Regla de Procedimiento sobre este asunto.

2 La Junta ha examinado el contenido del proyecto de Resolución **[COM4/9]** y ha considerado que:

- La CMR-2000 decidió trasladar definitivamente al apéndice **S4 (CMR-2000)** las características esenciales que figuraban en el antiguo anexo 2 a los apéndices **S30** y **S30A**, y utilizar el apéndice **S4 (CMR-2000)** para la presentación de notificaciones relativas a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en aplicación de los apéndices **S30** y **S30A (CMR-2000)**.
- Es fundamental armonizar la estructura de los datos relacionados con todos los servicios espaciales e incorporar los datos sobre planes espaciales a la actual base de datos de los sistemas de redes espaciales (SNS).

Por consiguiente, la Junta llegó a la conclusión de que, en virtud de este criterio, para todas las notificaciones de satélites se utilizaría el formato del apéndice **S4 (CMR-2000)**, que facilitaría el desarrollo de programas informáticos y bases de datos en la Oficina de Radiocomunicaciones.

3 En vista de lo indicado supra y del interés de racionalizar los procedimientos en las administraciones y en la Oficina de Radiocomunicaciones, la Junta decidió que se solicite a las administraciones que, cuando suministren los datos básicos relativos a las estaciones del servicio fijo por satélite en aplicación del apéndice **S30B**, utilicen el apéndice **S4 (CMR-2000)** del Reglamento de Radiocomunicaciones en lugar del anexo 2 al apéndice **S30B**.

4 En los casos en que no concuerdan los elementos de datos obligatorios que deben suministrarse de conformidad con los artículos 6 y 8 del apéndice **S30B** y que figuran en las columnas pertinentes de los cuadros del anexo 2B del apéndice **S4** (por ejemplo las características de potencia de la transmisión), deberán utilizarse los elementos de datos del anexo 2 del apéndice **S30B**.



## PARTE A3

### **Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75)**

#### **Art. 4**

#### **Procedimiento para las modificaciones del Plan**

##### **3.2.12**

Si el plazo entre la publicación en la Parte A y en la Parte B es demasiado prolongado, es factible que entretanto se introduzcan otras modificaciones en el Plan, lo que no podría tenerse en cuenta en el momento de efectuarse el examen.

Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el § 3.2.12 del Acuerdo, una administración comunica a la Oficina las características finales de la asignación, tras un periodo de un año después de su publicación en la Parte A de una Sección especial GE75, la modificación deberá seguir nuevamente todo el procedimiento prescrito en el artículo 4. La fecha en que la Oficina haya recibido la comunicación será considerada como la nueva fecha de recepción de la modificación propuesta. Dos meses antes de que finalice el periodo de un año se enviará un recordatorio a la administración notificante.

##### **3.3.1**

En la aplicación del § 3.3 del artículo 4, no se requiere el acuerdo de otro país cuando la modificación de las características de una asignación no aumente la probabilidad de interferencia en ningún punto de la frontera del país, dentro de la distancia de coordinación.

#### **An. 1**

#### **Plan de asignación de frecuencias a estaciones de radiodifusión en la banda de frecuencias medias (distintas de las estaciones que utilizan canales de baja potencia) en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de frecuencias bajas en la Región 1**

#### **Explicación de los símbolos 24 y 33 utilizados en la columna «Observaciones»**

La Junta ha tomado nota de que, si bien los símbolos 24 y 33 se aplican sólo a las asignaciones que figuran en el Plan, en ellas se definen las relaciones entre Israel y los países

enumerados en el símbolo 33 y, por lo tanto, deben aplicarse no sólo a las modificaciones de las asignaciones de dichos países que figuran en el Plan, sino también a toda nueva asignación a la que resulte aplicable el procedimiento de modificación.

Por lo tanto, la Junta resolvió que toda nueva asignación o toda modificación de una asignación existente en el Plan comunicada a la Oficina por la Administración de Israel o una Administración de los siguientes países:

Argelia, Arabia Saudita, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Qatar, Sudán, Túnez y Yemen, se tratará de la manera siguiente:

- En el caso de una asignación de Israel, si el país (países) que objetan a la modificación está(n) incluido(s) en la lista de los países citados y si la objeción de este país (estos países) es el único obstáculo para cumplir el procedimiento de modificación, los comentarios se comunicarán a la Administración de Israel y no se tendrán en cuenta para actualizar el Plan. Se aplicará el mismo procedimiento a la asignación de una administración de los países citados, si la única administración objetante es la de Israel.
- En dicho caso, cuando se reciba la notificación se aplicarán las disposiciones del artículo **S11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

## An. 2

### Datos técnicos utilizados en la preparación del Plan y que deben utilizarse en la aplicación del Acuerdo

#### 4.8.3

El § 4.8.3 del anexo 2 del Acuerdo especifica la distancia límite para una estación de radio-difusión en un canal de baja potencia. Cuando la potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta de la estación es de 0,25 kW o inferior, se dan dos valores: uno para trayectos terrestres y otro para trayectos marítimos. En el caso de un trayecto mixto (parcialmente terrestre y parcialmente marítimo), la distancia límite se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Distancia límite} = \frac{(V_l \times D_l) + (V_s \times D_s)}{D_l + D_s}$$

siendo

$D_l$ : longitud total del trayecto terrestre (km)

$D_s$ : longitud total del trayecto marítimo (km)

$V_l$ : valor límite de la distancia (km) según el cuadro del § 4.8.3 del anexo 2 del Acuerdo para un trayecto terrestre

$V_s$ : valor límite de la distancia (km) según el cuadro del § 4.8.3 del anexo 2 del Acuerdo en el caso de un trayecto marítimo.